

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6166 *CONFLICTOS positivos de competencia acumulados, números 1155/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y 987/1986, promovido por el Gobierno, éste último en relación con determinados preceptos del Decreto 99/1986, de 3 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 26 de febrero actual, ha acordado mantener la suspensión de los artículos 6.1, 9.3.b) y disposición transitoria del Decreto 99/1986, de 3 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre ejercicio de competencias de la Generalidad en materia de Cajas de Ahorro, cuya suspensión se dispuso por providencia de 17 de septiembre de 1986, al haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución en el conflicto positivo de competencia número 987/1986, promovido por el mismo, que se encuentra acumulado al 1155/1985, que promovió el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 26 de febrero de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

6167 *CONFLICTO positivo de competencia número 205/1987, planteado por el Gobierno, en relación con determinados preceptos del Decreto del Consejo de la Junta de Galicia 290/1986, de 18 de septiembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 205/1987, planteado por el Gobierno, contra el Decreto del Consejo de la Junta de Galicia 290/1986, de 18 de septiembre, sobre tarifas que se aplicarán en los puertos de la Comunidad Autónoma, respecto al punto I de su anexo I (en cuanto define la Zona II) y, por conexión, también respecto a las cláusulas o disposiciones 1.^a, 4.^a y 7.^a de la Tarifa G-1; 1.^a, 4.^a y 24.^a de la Tarifa G-3; 1.^a y 4.^a de la Tarifa G-4; y 1.^a, 5.^a y 6.^a de la Tarifa G-5, todas del anexo II, y cuantas otras disposiciones del citado Decreto pudieran guardar conexión o relación con la citada definición. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados del Decreto 290/1986, desde el día 19 de febrero actual, fecha de la formalización de dicho conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

6168 *CONFLICTO positivo de competencia número 206/1987, planteado por el Gobierno, en relación con una Resolución de 20 de mayo de 1986, de la Dirección General de Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 206/1987, planteado por el Gobierno, en relación con la Resolución de 20 de mayo de 1986, de la Dirección General de Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de instalación de la línea de alta tensión a 380 KV, derivación a E. R. de Can Barba de la línea Sentmenat-Manso-Figuera, solicitada por la Compañía «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y Rubricado.

6169 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 188/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 188/1987, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.^a 3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por oposición a los artículos 134.7, 9.3 y 14 en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y Rubricado.

6170 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 201/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 201/1987, promovida por el Tribunal Central del Trabajo, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 138 y 139 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 30 de junio, en relación con los artículos 14, 24.1, 53.3 y 82.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y Rubricado.

MINISTERIO DE DEFENSA

6171 *ORDEN 701/38111/1987, de 3 de marzo, por la que se determina la provisión de plazas de promoción interna en las Fuerzas Armadas durante 1987.*

Aprobada por el Gobierno la provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar para 1987, procede la determinación de las que deben cubrirse por promoción interna, al objeto de atender las necesidades de aquellos Cuerpos y Escalas que se nutren por este sistema,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—La provisión de plazas de promoción interna en las Fuerzas Armadas en el año 1987, es la siguiente:

1. Ejército de tierra:

- 1.1 Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento y Material): 3.
- 1.2 Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad): 3.
- 1.3 Escala Especial Jefes y Oficiales de Mando: 171.
- 1.4 Escala Especial Jefes y Oficiales Especialistas: 51.
- 1.5 Escala de Subdirectores Músicos: 10.
- 1.6 Escala Legionaria Suboficiales: 9.
- 1.7 Escala Suboficiales Banda: 20.

2. Armada:

- 2.1 Cuerpo de Ingenieros: 16.
- 2.2 Escala Especial Mod. «A» Cuerpo General Sección de Operaciones y Armas: 18.
- 2.3 Escala Especial Mod. «A». Cuerpo General Sección de Energía y Propulsión: 10.
- 2.4 Escala Especial Mod. «A» Cuerpo de Infantería de Marina: 8.
- 2.5 Escala Especial Mod. «A» Cuerpo de Intendencia de la Armada: 6.

- 2.6 Escala de Subdirectores Músicos: 1.
 2.7 Escala Básica Cuerpo de Suboficiales (Sección de Vigilancia de Costas y Puertos): 12.
 3. Ejército del Aire:
 3.1 Escala Especial de Oficiales de Tropas y Servicios: 27.
 3.2 Escala Especial de Oficiales Especialistas: 123.
 3.3 Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares: 3.

4. Guardia Real:
 4.1 Oficiales: 12.
 4.2 Suboficiales: 17.

Madrid, 3 de marzo de 1987.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6172 *ORDEN de 20 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1987, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Unico.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la siguiente Orden acordada en Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1987, aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1987, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 1986, la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria en el que se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado, habrá de acomodarse al Plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta por este Ministerio, en orden a una mejor gestión de la Tesorería del Estado y aprobada en Consejo de Ministros se establece el Plan de Disposición de Fondos que se indica a continuación, al que habrá de acomodarse la expedición de las correspondientes órdenes de pago que se harán efectivas por el Tesoro teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Presupuestaria.

Norma primera

1. Disposiciones ordinarias

1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorceavas partes de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre a los que se acumulará un catorceavo más:

Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.

Retribuciones básicas de Directores generales.

Retribuciones básicas del personal de tropa profesional y no profesional de los tres ejércitos.

Haberes pasivos de carácter civil y militar.

Pensiones de guerra, comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

Retribuciones de altos cargos excluidos los Directores generales.

Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones.

Complemento familiar.

Cuotas sociales.

Gastos sociales.

Asignación por destino en el extranjero.

Otros conceptos, del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural, de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII.

1.4 Corporaciones Locales:

a) Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones en los ingresos del Estado.

Las participaciones en los ingresos del Estado a que se refiere la letra A) del número 2 del artículo 58 de la Ley 21/1986 (artículo 60.1 de la Ley 21/1986), serán abonadas mediante entregas trimestrales a cuenta, por importe total para cada una de ellas, de la cuarta parte del 90 por 100 de las cantidades señaladas en dichas normas. Excepcionalmente las entregas a cuenta a los Ayuntamientos correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio, serán iguales para cada uno de ellos, a las abonadas en el último trimestre del año anterior. Las liquidaciones definitivas se abonarán de una sola vez.

b) Dotación compensatoria a que se refiere la letra C) del número 2 del artículo 58, de la Ley 21/1986 (artículo 60.2 de la Ley 21/1986), se abonarán mediante entregas trimestrales.

c) Compensaciones por minoración o supresión de ingresos a los Ayuntamientos mineros (artículo 60.3 de la Ley 21/1986), se abonarán de una sola vez.

d) Participación extraordinaria a que se refiere el número 6 del artículo 59 de la Ley 21/1986 (artículo 60.4 de la Ley 21/1986), se abonarán mediante entregas trimestrales.

1.5 Comunidades Autónomas:

a) Financiación de los servicios transferidos y participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado (artículos 62 y 63 de la Ley 21/1986), se dispondrá por dozavas partes.

b) Subvenciones que no forman parte del coste efectivo (artículo 65 de la Ley 21/1986), se dispondrá por cuartas partes con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes, si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios, tiene esa periodicidad.

c) Financiación de las obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial de 1987 (artículo 64 de la Ley 21/1986), se dispondrá por cuartas partes, trimestralmente, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 7/1984, de 31 de marzo. En el caso de que las Comunidades Autónomas no solicitaran en cada trimestre la cuarta parte del crédito total que respectivamente tengan asignado en el Fondo de Compensación de 1987, sino una cantidad inferior a la misma o ninguna, la diferencia que se produzca en cada trimestre entre la cuarta parte del crédito total aludido y la cantidad cuyo pago hubiere solicitado la Comunidad Autónoma, quedará libre de disposición para ésta sin limitación alguna, y se le hará efectiva en el momento en que lo solicite.

d) No estarán sujetos a limitaciones, pudiéndose disponer de ellas en la misma medida en que lo soliciten las Comunidades Autónomas, las incorporaciones de créditos a la Sección 33 procedentes de remanentes en 31 de diciembre de 1986 del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores.

1.6 Se dispondrá en la cuantía que proceda y en la fecha adecuada, de los créditos para pago de cuotas a Organismos Internacionales a los que deba contribuir el Estado español y otros para obligaciones con vencimientos a fecha fija, o que resulten de Convenios suscritos por la Administración, así como de aquellos otros, que dada la finalidad del crédito no sea necesario disponer de los mismos de forma periódica.

Cuando de la aplicación presupuestaria no se deduzca con claridad la naturaleza de las obligaciones de este apartado, las Intervenciones Delegadas lo comunicarán por télex a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1.7 Se dispondrá por dozavas partes del crédito comprendido en la aplicación presupuestaria 19.11.311C.421, excepto en el mes de enero en que se librarán dos dozavas partes. A partir del mes de enero y mensualmente, el último día hábil se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, precisará de la aprobación previa de este Ministerio de Economía y Hacienda que se concederá en la siguiente forma:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de obligaciones comprendidas en 1.1 de esta Orden.

2. Cuando no excedan de un 50 por 100 de la consignación anual, siempre que no sebase la cifra de 500 millones de pesetas para las obligaciones comprendidas en 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda 1.000 millones de